



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2019-3394-SPA-2077

No. Folio: PAOT-05-300/200-14740-2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 13 de diciembre de 2021.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-3394-SPA-2077** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) *el derribo de dos individuos arbóreos, y la colocación de concreto sobre un área verde para instalar juegos* (...) [hechos que tienen lugar en calle Oriente 30, entre la calle Manuel N. Corpancho y Avenida H. Congreso de la Unión, Alcaldía Venustiano Carranza] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental, por lo que admitió a investigación la denuncia referente a la presunta afectación de arbolado y área verde en el camellón de la calle Oriente 30, entre calle Manuel N. Corpancho y Avenida Congreso de la Unión, colonia Merced Balbuena, Alcaldía Venustiano Carranza.

Al respecto, el artículo 90 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal establece que en caso de dañar un área verde, el responsable deberá reparar los daños causados, en los siguientes términos:



- I. Restaurando el área afectada; o
- II. Llevando a cabo las acciones de compensación que se requieran a efecto de que se restituya un área equivalente a la afectada, en el sitio más próximo posible a ésta.

Por otra parte, el artículo 118 de citada Ley establece que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la Alcaldía respectiva, misma que podrá autorizar el derribo, poda o trasplante de árboles, ubicados en bienes de dominio público o en propiedades de particulares, cuando se requiera para la salvaguarda de la integridad de las personas o sus bienes, solamente en los siguientes casos:

- I. Cuando exista riesgo real y presente para las personas o para sus bienes inmuebles.
- II. Cuando exista riesgo real y presente para el patrimonio urbanístico o arquitectónico del Distrito Federal.
- III. Cuando sean necesarias para el saneamiento del árbol.
- IV. Cuando deban ejecutarse para evitar afectaciones significativas en la infraestructura del lugar donde se encuentren.

Asimismo, el artículo 119 del referido ordenamiento, prevé que será equiparable al derribo de árboles cualquier acto que provoque su muerte, por lo que se deberá llevar a cabo la restitución correspondiente mediante la compensación física o económica, a efecto de conservar la cubierta vegetal necesaria para un equilibrio ecológico en el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal adscrito a esta Procuraduría acudió al sitio señalado en el escrito de denuncia, constatando que al interior del camellón ubicado en calle Oriente 30, existen juegos infantiles rodeados por una malla metálica, zona en la que se ha colocado pasto sintético. Asimismo, no se observan indicios de derribo de arbolado dentro del camellón en cuestión.

Posteriormente, personal de esta entidad realizó una consulta electrónica en las plataformas electrónicas «Google Earth» y «Google Maps» a fin de obtener imágenes a nivel de calle y satelitales del camellón motivo de denuncia, observando que en 2017 ya existían juegos infantiles y ningún individuo arbóreo en el sitio. Asimismo, se calculó un aproximado de 111 m² de área verde afectada.

En virtud de lo anterior, mediante oficio esta Entidad solicitó a la Dirección General de Servicios Urbanos de la Alcaldía Venustiano Carranza, información y/o antecedentes relacionados con la colocación de un área de juegos sobre el camellón motivo de denuncia; la cual informó a través del oficio número AVC-DGSU/09-05-2019/002, que es la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de esa misma demarcación la que cuenta con antecedentes e información al respecto.

Posteriormente, se recibió en las oficinas de esta Procuraduría el oficio número AVC/DGODU/1797/2019, mediante el cual la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Venustiano Carranza, hace del conocimiento de esta Entidad que la intervención del camellón de la calle Oriente 30, forma parte de las





GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

medidas de mitigación e integración urbana de un proyecto inmobiliario desarrollado en la zona, tal medida se encuentra indicada en el CONSIDERANDO CUARTO, inciso A) EN MATERIA DELEGACIONAL, apartado EQUIPAMIENTO URBANO, del DICTAMEN DE ESTUDIO DE IMPACTO URBANO emitido por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la CDMX (SEDUVI), que a la letra dice:

(...) El proyecto cumple con la dotación de equipamiento urbano dentro del desarrollo habitacional, sin embargo, se solicita la realización de trabajos de mantenimiento a la infraestructura existente y mejora urbana, localizada sobre la calle Oriente 30, ya que se encuentra cercana al Conjunto Habitacional, los cuales deberán estar coordinados por la Autoridad del espacio Público y este Órgano Político Administrativo (...).

Adicionalmente, la misma Dirección General refirió que la Secretaría de Medio Ambiente de la CDMX emitió el Dictamen del Estudio de Impacto Ambiental número SEDEMA/DGRA/DEIA/005922/2017 para el mismo desarrollo inmobiliario, a través del cual en su título "DICTAMINA", apartado SEGUNDO, inciso a); indica lo siguiente:

(...) a) Con relación a lo expuesto en los resultados 1 inciso c), 3 incisos a) y d) y 7 inciso a), deberá crear por lo menos 1,010.70 m² de (mil diez punto setenta metros cuadrados) de áreas verdes, equivalentes al 100.00% (cien por ciento) del total de la superficie del área libre que establece el Certificado.

Adicionalmente, deberá de considerar la plantación de individuos arbóreos nativos de la zona, especies arbustivas ornamentales y/o trepadoras, que se ajusten al contexto natural y social del sitio de la obra, no podrán sembrar especies exóticas que por sus características morfológicas y su relación con otras especies puedan causar afectación el sano crecimiento de otras, bienes inmuebles e infraestructura de servicios públicos.

Deberá presentar, un registro fotográfico de las áreas verdes creadas y un plano en el cual se indique la distribución de las mismas en caso de que se hayan realizado el interior del proyecto. (...)

Finalmente, y considerando que la intervención del área verde denunciada formó parte de una medida de mitigación e integración urbana autorizada por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la CDMX y al mismo tiempo se contempla la creación de nuevas áreas verdes como lo señala el Dictamen del Estudio de Impacto Ambiental emitido por la Secretaría de Medio Ambiente de la CDMX, se garantiza a los ciudadanos el acceso a los servicios ecosistémicos que las áreas verdes proveen, por lo que esta Procuraduría determina procedente dar por concluido el procedimiento en el que se actúa con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad legal, al no constatar irregularidades en materia de arbolado y áreas verdes.





RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató la colocación de un área de juegos en el camellón de la calle Oriente 30, entre la calle Manuel N. Corpancho y Avenida H. Congreso de la Unión, Alcaldía Venustiano Carranza; afectando aproximadamente 111 m² de área verde.
- Mediante oficio la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano de la Alcaldía Venustiano Carranza, hizo del conocimiento de esta Procuraduría que la instalación de juegos en el camellón de referencia formaron parte de las medidas de mitigación e integración urbana de un proyecto inmobiliario desarrollado en la zona, lo cual fue autorizado por la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la CDMX; asimismo, la Secretaría de Medio Ambiente de la Ciudad de México dictaminó la creación de por lo menos 1,010.70m² dentro de la zona de influencia del proyecto, manteniendo así los servicios ecosistémicos que las áreas verdes proveen.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento.
E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/AEO

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS